



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Aplazamiento audiencia.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juana Alicia Narváez Marcillo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación
Nacional- FOMAG
Radicación: 18001-2331-000-2020-000387-00

Con providencia del 9 de diciembre 2021¹ se procedió a fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.); sin embargo, en atención a que el Magistrado titular del despacho debe atender un asunto de fuerza mayor, se imposibilita la realización de la misma, por lo que se hace necesario su aplazamiento y su consecuente reprogramación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APLÁZASE la audiencia inicial señalada para el 10 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

SEGUNDO: FIJASE como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia **el día 24 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m.**, a la que se podrá acceder mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/13368917>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

¹ Archivo 31 expediente digital



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

887f99d352f3c291d2fff1d4695afb398083547e81c8bd708999cb32fb105f3e

Documento generado en 07/02/2022 11:40:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Anuncia sentencia anticipada
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Sylvia Rosa Díaz Muñoz
Radicación: 18001-2333-000-2021-00097-00

I. ASUNTO

De acuerdo a la constancia secretarial obrante en el expediente electrónico¹, vencido el término de traslado de la demanda² y como quiera que la parte demandada guardó silencio, se decide sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada de que trata el artículo 182 A del CPACA en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, correspondería resolver excepciones previas; sin embargo, el término para contestar la demanda venció en silencio.

2. Se observa, por otra parte, que la UGPP no solicitó pruebas adicionales a las documentales aportadas, motivo por el cual se configura la causal contemplada en el literal c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA³ para proferir sentencia anticipada.

3. Ahora, conforme al numeral 1° del artículo 182A del CPACA se procede a fijar el litigio así:

¿Se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado, que reconoció la pensión gracia a la demandante, por no reunir los requisitos establecidos en ley 114 de 1913 y 91 de 1989 y, por ende desconocer las normas en que debería fundarse?

4. Entonces, se incorporará las pruebas documentales allegadas por la actora, al ser conducentes, pertinentes y útiles.

5. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A, se dispondrá correr traslado para alegatos, en la forma prevista en el

¹ Archivo No 23 Expediente Judicial Electrónico.

² Archivo No 18 Expediente Judicial Electrónico.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. *Sentencia Anticipada (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...)*



Referencia: Abstiene audiencias, fija litigio y corre traslado para alegar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Radicación: 18001-2333-000-2021-00097-00

inciso final del artículo 181 del CPACA y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: En los términos del numeral 1º literal c) del artículo 182A del CPACA, **ABSTENERSE** de celebrar la audiencia inicial y de pruebas.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado, que reconoció la pensión gracia a la demandante, por no reunir los requisitos establecidos en ley 114 de 1913 y 91 de 1989 y por ende desconocer las normas en que debería fundarse?

TERCERO.TENER como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda (vistas en los Archivos “07Anexo26616333”, “08AnexoCC26616333” y “09AnexoR26616333” del Expediente Judicial Electrónico).

CUARTO: Por Secretaría **CORRER TRASLADO** a las partes para que rindan por escrito alegatos de conclusión. Para ello se les concede el término común de diez



Referencia: Abstiene audiencias, fija litigio y corre traslado para alegar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Radicación: 18001-2333-000-2021-00097-00

(10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para continuar con la etapa subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d57b9203fc9eac7d056c27f0816dc1359839cef8abd22f0480df75a8af91e084

Documento generado en 07/02/2022 11:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-40-003-2016-00887-01
DEMANDANTE : JOSÉ NER LEÓN ZEA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 06-02-13-22

Teniendo en cuenta que las apelaciones propuestas en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, fueron debidamente sustentadas por las partes recurrentes, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte actora y demandada en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb0a048ee694de20f3db6dc3de7ae93771f8fef953860c68fb6f3a7c647edad

Documento generado en 07/02/2022 02:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Hernán Rodolfo Echavarría Díaz
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18001-2333-000-2021-00134-00

I. ASUNTO

Recibido el expediente procedente del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, que lo remitió por competencia, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

1. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

2. Conforme a lo planteado en la demanda¹, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No M19-514 MDNSG-TML41.1 registrada en folio No 81 del Libro de Tribunales Médicos Móvil del 08 de abril de 2019², por cuanto se calificó las lesiones, afecciones y secuelas sin tener en cuenta que las patologías fueron adquiridas en el servicio, por causa y razón del mismo, y que, como consecuencia de ello, se proceda a indemnizar las lesiones afecciones y secuelas, conforme el artículo 35 literal B y 87 del Decreto 094 de 1989.

3. Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de contrato de trabajo y cuya cuantía es estimada por el demandante en suma superior a cincuenta salarios mínimos mensuales³, debe ser conocida en primera instancia por Tribunal Administrativo (artículo 152-2 del CPACA, aplicable al caso ya que a demanda fue presentada antes del 25 de enero de 2022). Y ha de ser el de Caquetá por ser este Departamento el último lugar de prestación de los servicios que se encuentran en la base de la reclamación (artículo 156-3 del CPACA)⁴.

¹ Folio 1 al 10 del archivo 1 del expediente electrónico

² Sobre el presente acto administrativo, se hace necesario señalar que es plausible de ser demandado, pues al respecto el Consejo de Estado, ha señalado "se precisa que las decisiones de los Tribunales Médico Laborales de Revisión Militar son irrevocables y contra ellas proceden los medios de control judiciales, por ello, pueden demandarse directamente, como lo indica el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000, que regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral y aspectos sobre indemnizaciones, incapacidades, pensión por invalidez e informes administrativos de lesiones de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos, personal civil y los uniformados. Así, esta Corporación ha considerado, en decisión de la Sala Plena de la Sección Segunda, que "Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación". Consejo de Estado. Sección Segunda. MP. Dr. César Palomino Cortés. Rad. 73001.2333-000-2015-00225-01.

³ Archivo 5 del expediente electrónico.

⁴ Folio 13 del archivo 1 del expediente electrónico



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Hernán Rodolfo Echavarría Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18001-2333-000-2021-00134-00

2. Requisitos de procedibilidad:

4. En este aspecto, el artículo 161 numeral 1 inciso 2 del CPACA establece que la conciliación prejudicial será facultativa en los asuntos laborales. La actora la tramitó ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, que la declaró fallida.⁵

5. Y en cuanto a interposición de recursos contra el acto demandado (art. 161-2 del CPACA), se evidencia que contra la decisión acusada no procedía recurso alguno, conforme el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

6. La demanda fue presentada en término, pues, según el artículo 164.2 literal d) del CPACA, actos como estos – deben ser demandados dentro del término de 04 meses, periodo dentro del cual así se hizo, como quiera que el acto administrativo demandado se notificó el 10 de abril de 2019, suspendiéndose el término con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial – 05 de agosto de 2019, es decir 5 días antes de que fenecieran; ahora como quiera que el día 23 de octubre de 2019 se declaró fallida, reanudándose al día siguiente, por lo que contaba hasta el día 30 del mismo mes y año, presentándose la demanda el 28 de octubre⁶.

4. Legitimación, capacidad y representación:

7. El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas que afectan sus derechos. Por otra parte, designó abogado⁷ quien se encuentra debidamente facultada para representar sus intereses.

5 Aptitud formal de la Demanda

8. Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) las normas violadas y concepto de violación, v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) la estimación razonada de la cuantía; y vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

9. Lo anterior quiere significar que la demanda se admitirá en la forma establecida en el artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Hernán Rodolfo Chavarría Díaz contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

⁵ Folio 102 al 106 archivo 2 del expediente electrónico.

⁶ Folio 107 del archivo 1 del expediente electrónico

⁷ Folio 11 del archivo 1 del expediente electrónico



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Hernán Rodolfo Echavarría Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18001-2333-000-2021-00134-00

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento ordinario previsto en los artículos 171 y siguientes del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia:

- a) A la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b) Al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 2 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá un correo a la parte demandante con el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente.

QUINTO: Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA acompañada de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente. **Advertir** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los 30 días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y en los términos de los artículos 172, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **correr traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público.

Adviértase a la parte demandada y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y demás documentos que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse al correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co** e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte y del Ministerio Público conforme a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Leonel López Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.871.678 y portador de la T.P. No. 250.004 del CSJ, para que obre como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido, visible a folio 11 del archivo 01 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Hernán Rodolfo Echavarría Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18001-2333-000-2021-00134-00

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b2cd7e3be2e903ca3c9de715a238085b9bf7090f3d755819f3aeb57a72947cb

Documento generado en 07/02/2022 11:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Inadmisión de la demanda
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Municipio de San José del Fragua
Demandado: Grupo Empresarial Líbano S.A.S
Radicación: 18001-2333-000-2021-00182-00

I. ASUNTO

Ingresa el proceso de la referencia, con constancia secretarial para proveer sobre su admisión. La demanda presentada por el Municipio de San José del Fragua, se inadmitirá, por las razones que a continuación se expone:

1. Imposibilidad de contabilizar el término de la caducidad

1.El artículo 164.2-j-v establece la manera en que se contabiliza el término de caducidad en asuntos como el presente.

2. En el caso planteado en la demanda, el contrato de obra No 001 del 01 de junio de 2016¹, estableció que la liquidación se realizaría dentro de los 4 meses siguientes al vencimiento de su plazo de ejecución. La cláusula 6ª del contrato estipuló su duración en 12 meses, contados a partir del acta de inicio.

3.Dentro de las pruebas allegadas no obra el acta de inicio, lo que impide determinar los términos necesarios. Aunado a ello, en el hecho 6o de la demanda, se estipuló que la ejecución del contrato se amplió a 3 años, lo que tampoco se acreditó con el material probatorio allegado. Por tanto, se hace necesario que se allegue estas piezas probatorias.

2. Indebida estimación de la cuantía. (Artículo 162-6 del CPACA)

4.La demanda debe determinar *razonadamente* la cuantía, esto es: dar cuenta de la forma en que se calcula (artículos 157 inciso 3 y 162-6 del CPACA).

5.En la demanda examinada se solicita el un pago injustificado por obra inconclusa, por el valor de cuatro mil ciento cuarenta y siete millones ciento ocho mil ochocientos treinta y nueve pesos con treinta y cinco centavos (\$4.147.108.839,35), monto sobre el cual estima la cuantía. No obstante, no se establece de manera razonada como se determinó la misma y de dónde se obtuvo tales sumas dinerarias.

3. Sobre las previsiones de la Ley 2080 de 2021:

6.Observado el archivo No 01 de expediente judicial electrónico "RecepciónExpediente", se tiene que no se cumplió por la parte actora, la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162, esto es el remitir al demandado copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico.

¹ Objeto: Construcción de tres acueductos multiveredales en los municipios de Belén de los Andaquíes, la Montañita y San José del Fragua del departamento del Caquetá.



Medio de control: Controversia contractual
Demandante: Municipio de San José del Fragua
Demandado: Grupo Empresarial Líbano SAS
Radicación: 18001-2333-000-2021-00182-00

7.Finalmente, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica para actuar, por cuanto se allegó memorial contentivo de poder² pero dirigido al Procurador judicial, con el fin de radicar solicitud de conciliación prejudicial, convocando al Grupo Empresarial Líbano SAS y no para presentar esta demanda.
8.Verificada la concurrencia de los reseñados defectos, se inadmitirá la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA a efecto de que la parte demandante se sirva corregirlos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de controversias contractuales presentada por el Municipio de San José contra la sociedad comercial Grupo Empresarial Líbano S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

La subsanación de la demanda deberá remitirse al correo electrónico stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico en los términos de la Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7226a50cd8b64927ef01bad4e9548a0292d9efc205507fbb789539774a38b4ef
Documento generado en 07/02/2022 11:48:55 AM

² Folio 25 del archivo No 01 del expediente judicial.



Medio de control: Controversia contractual
Demandante: Municipio de San José del Fragua
Demandado: Grupo Empresarial Líbano SAS
Radicación: 18001-2333-000-2021-00182-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-004-2017-00117-01
DEMANDANTE : ATANACIO MENA HINESTROZA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 07-02-14-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ef3b092e5ce49e128bdf30b4a96eb26de37518a512dd083d0fa9b0fc221ae2a

Documento generado en 07/02/2022 02:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-001-2014-00771-01
DEMANDANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : NINFA PRECIADO Y OTROS
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS
AUTO No. : A.I. 02-02-09-22

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 y al no existir pruebas pendientes por practicar, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, pues se trata de un recurso interpuesto antes de que ésta entrara en vigencia, razón por la cual es indispensable dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta Ley.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba9429766256425b5fd9e26d87ada9253a4de42201c34981df5d1f598c1f8d2**

Documento generado en 07/02/2022 02:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, febrero siete (7) de febrero dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Resuelve recurso de reposición
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	UGPP
Demandado:	Sylvia Rosa Díaz Muñoz
Radicación:	18001-2333-000-2021-00097-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, UGPP¹, contra auto de 11 de noviembre de 2021², mediante el cual se denegó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

II. CONSIDERACIONES

1. Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión impugnada, pues en su criterio la solicitud de medida cautelar invocada cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 229 y siguientes de la ley 1437 de 2011. Previa relación de las pruebas pertinentes, señala que la señora Sylvia Rosa Díaz Muñoz no cumple con el requisito de la prestación del servicio docente por 20 años.
2. Sostiene que la entidad no está obligada a soportar el continuo detrimento patrimonial, más cuando la prestación es periódica, por lo que se busca proteger y salvaguardar el interés general sobre el particular.
3. Pues bien: el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 estableció los requisitos para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo en los siguientes términos:

Artículo 231. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y*

¹ Archivo No 09. Archivo No 10MedidaCautelar del expediente judicial electrónico

² Archivo No 07. Archivo No 10MedidaCautelar del expediente judicial electrónico



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sylvia Rosa Díaz Muñoz
Demandado: UGPP
Radicación: 18001-2333-000-2021-00097-00

su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...).

4. Conforme a la norma transcrita, el Despacho en la providencia recurrida confrontó el acto administrativo acusado (Resolución No 00595 del 09 de abril de 1997), con las normas superiores respecto de las cuales se alega su violación (esto es: los artículos 1 y 4 de la ley 114 de 1913³, el 6 de la ley 116 de 1928⁴ y el 15 numeral 2 literal A de la ley 91 de 1989⁵) y concluyó que en ninguna de ellas se indica expresa y claramente que los 20 años exigidos para obtener la pensión gracia deban ser de prestación exclusiva en los órdenes departamental y municipal, por lo que de la mera confrontación normativa no se evidencia la violación invocada, siendo necesario un análisis de fondo, lo que hace improcedente el decreto de la suspensión provisional.

5. En lo que respecta a tales argumentos, el escrito de impugnación se limita a transcribirlos sin plantear argumentos diferentes a los invocados en la solicitud de medida cautelar, y a manifestar su disenso basado en que en su sentir se encuentran satisfechos los requisitos para decretar la suspensión. Ello impone que se confirme la decisión, pues no hay, materialmente, impugnación.

6. Ahora: como bien se señaló en el auto recurrido, se debe adelantar un debate probatorio para establecerse con certeza la naturaleza de los nombramientos realizados a la demandada, lo anterior, con el objeto de enfatizar la necesidad de llevar a cabo un estudio de fondo respecto de la eventual infracción de normas superiores, más allá del que resulta viable en sede de decreto de medidas cautelares.

³ **Artículo 1:** Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 4. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2. (Derogado por la Ley 45 de 1931).

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

4. Que observe buena conducta.

5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).

6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

⁴ **Artículo 6°.** Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

⁵ Artículo 15 numeral 2 literal A:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sylvia Rosa Díaz Muñoz
Demandado: UGPP
Radicación: 18001-2333-000-2021-00097-00

7. En reciente providencia, el Consejo de Estado⁶ recordó que:

*En todo caso, quien solicita la aplicación de la medida debe llevar al juez los argumentos que le permitan adoptar una decisión con suficiencia, de manera que “la carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantiza que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración **sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.***

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C
Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación: 11001-03-26-000-2020-00042-00 (65992) Referencia: NULIDAD – Asunto: Solicitud de Medidas Cautelares.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sylvia Rosa Díaz Muñoz
Demandado: UGPP
Radicación: 18001-2333-000-2021-00097-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc9ad6bbd64e4a21e1aa6b09fe885fd9b989c4a7c909e6d0a065f445798aea3

Documento generado en 07/02/2022 11:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>